



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 087583112002-2023-0416-00  
ACCIONANTE: GUILLERMO CUERVO MARTINEZ  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por GUILLERMO CUERVO MARTINEZ, en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, DEBIDO PROCESO Y PETICION, previo a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

La señora PATRICIA MARGARITA DÍAZ FERNÁNDEZ y el señor LUIS ALFONSO CASTILLO GARCÍA, en el desarrollo del proceso ejecutivo No 2015-00383, que le correspondió ejecutar al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Ejecución

de Sentencias Civiles de Barranquilla, fueron vencidos en juicio. Proceso en el cual el señor GUILLERMO CUERVO RAMÍREZ funge como demandante.

En dicho proceso se remató el bien a PATRICIA MARGARITA DÍAZ FERNÁNDEZ y LUIS ALFONSO CASTILLO GARCÍA, realizando las siguientes actuaciones:

Iniciado el proceso ejecutivo se le notificó en debida forma la demanda y el mandamiento de pago.

La demandada, no contestó la demanda. Hizo caso omiso de la notificación y se procedió al emplazamiento.

El proceso siguió su curso y el juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución.

Se realizó el embargo y secuestro del bien inmueble y la demandada, guardó silencio.

Se realizó el secuestro del bien y se profirió por parte del juzgado auto de aprobación del crédito. La demandada siguió guardando silencio.

Luego del REMATE del bien la demandada señora PATRICIA MARGARITA DÍAZ FERNÁNDEZ, interpuso una nulidad a todas luces temeraria y carente de fundamento jurídico, por lo que fue rechazada de plano, por el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencia civiles.

La demandada, interpone recurso de apelación frente a la decisión del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, decisión que confirmó la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla.

Posteriormente uno de los demandados PATRICIA MARGARITA DÍAZ FERNÁNDEZ, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, interpuso acción de tutela en contra de la Inspección Quinta de Policía de Malambo y la Alcaldía Municipal de Malambo -Secretaría de Gobierno-, con el fin de impedir la entrega del inmueble, señalando que se le había violado el debido proceso y el derecho a la administración de justicia. En dicha acción constitucional el señor juez ordenó la medida cautelar consistente en suspensión de la entrega hasta que se resolviera una denuncia penal interpuesta por los demandados en el proceso ejecutivo. Impugnada la decisión el señor Juez Primero Civil del Circuito de Barranquilla REVOCÓ en todas sus partes la decisión del Señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Malambo.

Posteriormente, el otro demandado LUIS ALFONSO CASTILLO GARCÍA, interpone otra acción de tutela por los mismos fundamentos de hecho y derecho, indicados en la primera acción constitucional y contra los mismos accionados, la que correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo bajo el radicado 08433-4089-002-2022-00117-00.

Dentro del traslado -al ser vinculado el demandante-, en los términos previstos para contestar la acción de tutela, el señor GUILLERMO CUERVO RAMÍREZ, presentó sus fundamentos de hecho y derecho, oponiéndose a todas las pretensiones del accionante, indicándole al juzgado que ante el juzgado homólogo Primero Promiscuo Municipal de Malambo, ya se había presentado acción de tutela por los mismos fundamentos de hecho y derecho, vinculando a las mismas personas y entidades aquí accionadas e igualmente solicitándole medida cautelar de la entrega del mismo bien

inmueble, invocando los mismos derechos supuestamente vulnerados, promovida, en esa oportunidad, por la señora PATRICIA DÍAZ FERNÁNDEZ.

El señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, como era de esperarse despachó de manera desfavorable las pretensiones del accionante.

Como se avizora señor juez constitucional, los demandados lo que han hecho es engañar a la administración de justicia y entorpecer la entrega a través de actos que aparentemente son lícitos, pero no la pretensión.

No sobra señalarle al señor juez constitucional, que en diferentes oportunidades han entorpecido la entrega del bien inmueble, llevando personas al predio, las que aducen una supuesta posesión, las que no han prosperado.

Dentro del proceso ejecutivo No 2015-00383, que le correspondió al Juzgado Segundo Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles, (en el que aparece como demandante Guillermo Cuervo Ramírez y como demandados Alfonso Castillo y Patricia Díaz Fernández) el cual ordenó por despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo se procediera a realizar la entrega del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 041-5253.

A su vez el Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo comisionó a la Inspección Quinta de Policía de Caracolí-Malambo para que realizara la diligencia de entrega del bien inmueble señalado.

La diligencia de entrega se programó para el 05 de mayo de 2022. El día y hora señalado la Inspección Quinta de Policía de Malambo acudió al lugar y, una vez en el predio se presentó la señora VICTORIA MARÍA CAMARGO PINEDO identificada con la cédula de ciudadanía número 45.690.583 expedida en Cartagena, quien manifestó que era la “poseedora y tenedora del bien”, y en esa condición otorga poder al doctor Jairo de Jesús Avilez Lara, para que la represente en la diligencia, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 8.715.696 de Barranquilla y T.P. No 53.562.

El doctor Jairo de Jesús Avilez Lara, haciendo uso de la palabra manifestó: *“Como quiera que por regla general y de acuerdo con el artículo 456 del CGP, en este tipo de diligencias no se admiten oposiciones. Pero, en tratándose específicamente cuando el secuestre por alguna razón no quiera hacer la entrega, que para él es obligatoria; en el presente caso esta norma como es obvio, y el secuestre no ha planteado ninguna oposición, la norma que aplica es el artículo 309 del CGP, ordinal segundo. Estable(se) (sic) el ordinal primero del mismo artículo que el juez, en este caso la comisionada, rechazará de plano las oposiciones formuladas por personas contra quien produzca efectos la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de aquella. Con base en esta norma, ordinal segundo, me permito en nombre de la señora VICTORIA MARÍA CAMARGO PINEDA, presentar ante su despacho oposición a la entrega de inmueble...”* (Hasta acá lo planteado por el apoderado).

Al requerir la Inspección Quinta de Policía a la señora VICTORIA MARÍA CAMARGO PINEDA, para que indicara los documentos y las razones que acreditaran su condición de poseedora y tenedora del bien inmueble objeto de la diligencia, ésta señaló: *“Suministro al despacho copias simples del contrato de compraventa dación de derechos de posesión y la promesa de traspaso de la propiedad a mi nombre con la fecha del día 14 de agosto del (sic) 2021. Con cuatro (4) folios hago entrega de escritura original No 34444 con fecha de agosto del (sic) 2021, que reposa en la Notaría 12 de Barranquilla. En cinco (5) folios anexo contrato de trabajador en la finca celebrado con el señor MIGUEL ENRIQUE PÉREZ FLÓREZ con cédula de ciudadanía No 15.676.730 expedida en Planeta Rica, celebrado con VICTORIA MARÍA CAMARGO PINEDO, con fecha 21 de agosto de 2021; con dos (2) folios anexo comprobante d egresos efectivo (sic) a nombre del señor FAUSTO OTERO PADILLA con cédula número 30.730.080 quien realizó labores de levantamiento de cerca...Escritura No 1791 de protocolización de declaración extra-procesal de testigos que dan fe de mi posesión, real, pacífica ininterrumpida, los señores LUIS ALFREDO PÉREZ FLÓREZ con C.C. No 15.674.835 y el señor DAVID GUZMÁN AVENDAÑO con C.C. No 73.147.845...”* (Hasta acá lo dicho por la señora opositora)

El apoderado de la demandante pidió la palabra y señaló: *“Le solicito a despacho me brinde la oportunidad de interrogar a la señora VICTORIA MARÍA CAMARGO PINEDO ”Sirvase manifestar si conoce o no a la señora PATRICIA MARGARITA DÍAZ FERNÁNDEZ, si es así diga por qué y cómo. Contestó: Si señor, la conozco por medio de la compra que realicé con ella, de la compra de la posesión y tenencia del bien. Pregunta: Teniendo en cuenta su respuesta la TENENCIA que ostenta hoy, usted la recibió de la señora PATRICIA MARGARITA DÍAZ FERNÁNDEZ. Contestó: Si señor, la recibí el día 14 de agosto de 2021...Preguntado: conocia usted que este bien no era de la señora PATRICIA MARGARITA DÍAZ FERNÁNDEZ. Contestó: Desconozco otro dueño. Sólo sé que existían que había documentos ilegales y que la justicia colocaría todo en orden. Preguntado: conoce usted al señor Guillermo Cuervo. Contestó: No lo he oído nombrar. No lo conozco.”*

La Inspección de policía niega la solicitud presentada por el apoderado del demandante, ordenando que se remitan las diligencias al Juzgado Segundo Civil de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para que resuelva la oposición presentada por la señora VICTORIA MARÍA CAMARGO PINEDO.

El señor Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia Civiles de Barranquilla, mediante auto calendado el 16 de agosto de 2022, resolvió de manera desfavorable la oposición de la señora VICTORIA MARÍA CAMARGO PINEDO, ordenando la entrega del bien inmueble. Rechaza de plano la oposición.

Frente a esta decisión el apoderado de la señora VICTORIA MARÍA CAMARGO PINEDO interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El señor Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución no concede los recursos. Contra la decisión se solicita "revisión". Concediendo la apelación, por considerar que es un tercero quién promueve la oposición.

El Tribunal Superior en su Sala Séptima Civil-Familia, en decisión del 9 de junio de 2023, confirma la providencia del 16 de agosto de 2022, proferida por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución.

Frente a esta decisión solicitan aclaración, la cual es negada el 30 de junio de 2023 por el Tribunal.

El 27 de julio de 2023, se profiere auto de obedézcase y cúmplase, ordenando la entrega inmediata del bien inmueble.

Como se avizora señor juez constitucional, los demandados lo que han hecho es engañar a la administración de justicia y entorpecer la entrega a través de actos que aparentemente son lícitos, pero no la pretensión.

No sobra señalarle al señor juez constitucional, que en diferentes oportunidades han entorpecido la entrega del bien inmueble, llevando personas al predio, las que aducen una supuesta posesión, las que no han prosperado.

El 22 de agosto de 2023, el señor Juez Segundo de Ejecución de Sentencias Civiles de Barranquilla, a través del oficio No 6977 del 22 de agosto de 2023 (anexo), remitido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, manifestó: "Segundo. Ordenar al comisionado que proceda de manera inmediata a practicar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 041-5253, conforme a lo expuesto en este proveído.". (Negrilla fuera del texto original).

Pese a mis constantes solicitudes, tales como, petición de celeridad procesal y envío de las actuaciones y resultado de la oposición solicitadas por el secretario del Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Malambo, el Juzgado Comisionado ha hecho caso omiso a mis peticiones, al punto Como se evidencia la orden para que se realice la diligencia de entrega lleva tres meses, y pese a que su mandato es de manera inmediata, ni siquiera se ha fijado la fecha para realizar la entrega, situación que ha originado perjuicio a mi representado.

Se evidencia entonces, señor Juez Constitucional la violación al debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho de petición al accionante por parte del accionado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, al no dar cumplimiento a lo ordenado por el superior y hacer caso omiso de la orden del Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

## PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita:

Admitir la presente acción de tutela.

Conceder la presente acción de tutela.

Declarar que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo a violado los derechos fundamentales de debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia y derecho de petición al accionante Guillermo Cuervo Ramírez.

Ordenar al accionado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo que en el término improrrogable de 48 horas realice la entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 041-5253.

## ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 30 de noviembre de 2023, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, además vincula al trámite a JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA y lo requiere para que aporte el link del proceso 2015-0383-00; PATRICIA MARGARITA DIAZ FERNANDEZ, LUIS ALFONSO CASTILLO GARCIA, VICTORIA MARIA CAMARGO PINEDA y la INSPECCION QUINTA DE POLICÍA DE CARACOLI – MALAMBO

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO  
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA, en calidad de Juez, manifestó:

En este juzgado el actual juez inicio funciones desde el 10 de abril de 2023. El despacho comisorio No 0052 de fecha 9 de marzo de 2020, proveniente de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA en que hace saber que el SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA profirió providencia de 18 de febrero de 2020, librado dentro de ejecutivo radicado con el No 2015-00383 con el objeto de llevar a cabo diligencia de entrega de bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 041-5253 antes 040-2584 ubicado en Malambo al que se anexo providencia fechada 2 de diciembre de 2019 que lo ordena, fue admitido en auto notificado por estado en fecha 25 de marzo de 2021 y subcomisionado el alcalde municipal de Malambo librándose el despacho comisorio No 1 en fecha 24 de marzo de 2021. Mediante auto fechado 16 de julio de 2020 se ordena devolver comisorio al juzgado de origen y en fecha diciembre 7 de 2020 nos devuelven el comisorio en que se informa enlace con el fin de acceder a providencias.

En fecha 19 de julio de 2022 recibimos en este juzgado despacho comisorio devuelto proveniente de la inspección quinta de policía de Caracolí informándose que hubo oposición presentada por VICTORIA MARIA CAMARGO PINEDO a través de apoderado judicial JAIRO DE JESUS AVILEZ LARA en diligencia de fecha 5 de mayo de 2022. En fecha 25 de julio de 2022 se ordena devolver el despacho comisorio al juzgado comitente y se le aclare que esta pendiente resolver oposición. Se hace devolución en fecha 26 de julio de 2022.

En fecha 23 de agosto de 2023 recibimos en este juzgado un oficio proveniente de la oficina de apoyo de Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla en que se nos ordena se practique diligencia de entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 041-5253. Observamos que a este oficio no le fueron anexadas providencias o providencia en que se haya decidido la oposición presentada que genere la devolución ni la providencia citada proferida por el juzgado comitente de fecha 16 de agosto de 2022 (artículo 39 inciso 1 CGP). Esta circunstancia en aras de la buena fe y de la celeridad, verbalmente por parte del secretario fue puesta en conocimiento del abogado LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA posteriormente, solicitándosele que informara al juzgado comitente. En fecha 30 de octubre de 2023 recibimos en este juzgado memorial proveniente del correo electrónico [lucasleap@hotmail.com](mailto:lucasleap@hotmail.com), anexando los documentos:

1- Auto de fecha 16 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla en que se rechaza de plano la oposición a la entrega de bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 041-5253 objeto del comisorio.

2-Auto de fecha 11 de octubre de 2022 en que se resuelve no reponer auto de fecha 16 de agosto de 2022 y no conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente interpuestos por VICTORIA MARIA CAMARGO PINEDO.

3- Auto de fecha 14 de febrero de 2023 en que se resuelve conceder recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la señora VICTORIA MARIA CAMARGO PINEDO.

4-Sentencia proferida por la Sala Séptima de decisión civil familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Magistrada SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA, en que confirma providencia de fecha 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

5- Auto proferido por la sala antes descrita fechado 30 de junio de 2023 en que se niega solicitud de aclaración.

6- Auto de fecha 27 de julio de 2023 en que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla resuelve obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia, mediante providencia de fecha 09 de junio de 2023 que confirma lo decidido en auto de fecha 16 de agosto de 2022.

El correo electrónico del que provienen los documentos antes enumerados no corresponde con el que anuncia el doctor LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA en el escrito de tutela.

Respecto de los hechos y pretensiones de la demanda informamos lo siguiente:

Al hecho 1:

En fecha 17 de abril de 2020 recibimos proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo despacho comisorio de la referencia fechado 3 de abril de 2020 mediante oficio No 168-C. A este oficio fueron anexos oficio remisario de marzo 9 de 2020 proveniente de la Oficina de Apoyo Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla dirigido a reparto de juzgados de Malambo junto documento despacho comisorio No 0052 fechado 20 de marzo de 2020, librado dentro de proceso ejecutivo radicado 08001310300920150038300 (C9-0252-2016) de ALFREDO CUERVO PACHON contra LUIS ALFONSO CASTILLO y PATRICIA DIAZ FERNANDEZ, por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA; auto de fecha 2 de diciembre de 2019 proferido por el comitente en que se aprueba un remate respecto de bien inmueble con matrícula inmobiliaria 041-5253 informando antes 040-2584, firmado por jueza HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO, documentos estos y posteriores del expediente en los que no encontramos información que nos permita conocer las direcciones electrónicas de PATRICIA MARGARITA DIAZ FERNANDEZ, LUIS ALFONSO CASTILLO GARCIA, VICTORIA MARIA CAMARGO PINEDA y la INSPECCION QUINTA DE POLICIA DE CARACOLI- MALAMBO. Podemos dar cuenta de las actuaciones surtidas ante este juzgado en el despacho comisorio desde el momento del recibido, para lo cual se anexa copia digital del expediente.

A las pretensiones:

De conformidad con lo antes informado no declarar que este juzgado ha violado derechos fundamentales de debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia y derecho de petición al accionante GUILLERMO CUERVO RAMIREZ del cual no encontramos petición presentada.

Rendimos informe de esta forma respecto del contenido de acción de tutela de la referencia solicitando se tenga en cuenta además de lo antes expuesto, el hecho de que estamos congestionados en este juzgado pendiente de nombramiento de otro empleado solicitud hecha al Consejo de la Judicatura en el año 2022, debiendo resolver admisiones e inadmisiones de demandas civiles penales y tutelas, circunstancia agravada por asignárnos el conocimiento de demandas recibidas en este municipio correspondientes a los juzgados segundo y tercero debido a que en este juzgado no fuimos designados para participar en las elecciones ultimas, comprendiendo primero los días 29 de octubre a 9 de noviembre de 2023 y las semanas posteriores circunstancia que aún nos afecta en el sentido de la resolución de estos asuntos. Esto antes descrito aunado a audiencias en civil y penal llevadas a cabo conjuntamente con estos acontecimientos. Recordamos la circunstancia

sucedida con el ciberataque entre el 14 al 22 de septiembre que involucra igualmente atrasos e inconvenientes para el curso de los procesos.

Sostenemos por lo anterior que nuestra actitud procesal ha sido respetar en todas sus etapas el debido proceso y los derechos fundamentales, consideramos no hemos incurrido en afectación a la oportuna y eficaz administración de justicia, solicitamos se declare hecho superado. Se le envía expediente conteniendo las actuaciones procesales. Anexamos auto en que se acoge la orden comunicada en oficio de fecha 22 de agosto de 2023, respecto de auto fechado 16 de agosto de 2023.

## INFORME JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

**HELDA GRACIELA ESCORCIA ROMO** en calidad de Juez, manifestó:

En atención al oficio de fecha 30 de Noviembre de 2023, notificado el 01 de diciembre de la misma anualidad y que trata de la acción constitucional instaurada a través de apoderado Judicial por el Sr. GUILLERMO CUERVO MARTÍNEZ, me permito dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos.

El proceso objeto de análisis constitucional se trata de un ejecutivo radicado con el No. 08001310300920150038300 con radicación interna C9-0252-2016 seguido por ALFREDO CUERVO PACHÓN contra LUIS ALONSO CASTILLO y PATRICIA DIAZ FERNANDEZ, dentro del cual, el juzgado de conocimiento profirió providencia por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución.

Avocado el conocimiento por parte de esta Agencia Judicial, y seguido el trámite propio de la ejecución de la sentencia, se surtieron entre otras las siguientes actuaciones:

Mediante providencia fechada 02 de diciembre de 2019, el Despacho aprobó el remate y su adjudicación al demandante, del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-5253 antes 040-2584, en la suma de doscientos millones de pesos, además se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, la cancelación de los gravámenes, y, la entrega de dicho inmueble por parte del secuestre al adjudicatario.

Posteriormente, a través de providencia del 18 de febrero de 2020, esta Agencia Judicial comisionó al Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Malambo – Atlántico para que llevase a cabo la diligencia del inmueble rematado. Una vez allegada al expediente el acta de la diligencia de entrega, esta Dependencia Judicial a través de auto de agosto 16 de 2022, resolvió rechazar de plano la oposición presentada por la Sra. VICTORIA MARIA CAMARGO PINEDO con respecto al inmueble rematado, en consecuencia, de ordenó al comisionado que proceda de manera inmediata a practicar la diligencia de entrega de dicho bien.

A través de providencia del 11 de octubre del año inmediatamente anterior, el Despacho no repuso el auto del 16 de agosto de 2022, conforme a las consideraciones allí expuestas, y, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio; más adelante, por auto de fecha 14 de febrero de los corrientes, esta Agencia Judicial no repuso el numeral segundo del auto referenciado anteriormente, y, concedió el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la opositora contra el auto del 16 de agosto de 2022.

Una vez resuelto el recurso mencionado anteriormente por parte del H. Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla, este Juzgado el 27 de julio de la presente anualidad, profirió auto de Obedécese y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil – Familia, mediante providencia de fecha 09 de junio de 2023, a través de la cual se confirmó el auto del día 16 de agosto de 2022.

En cuanto a los hechos materia de queja, debe indicarse que, si bien es cierto esta Agencia Judicial ordenó mediante auto del 16 de agosto de 2022 la entrega inmediata al demandante del inmueble rematado, lo anterior solo se comunicó una vez quedó en firme el auto, esto es el 22 de agosto de 2023, sin que a la fecha el comisionado se haya pronunciado con respecto a la labor encargada.

Con respecto a las acciones de tutela que menciona el accionante en sus escritos, es del caso indicar que este Despacho no tiene conocimiento sobre ese particular.

Con lo anterior, doy por presentado el informe por Usted solicitado.

Adjunto en link del expediente para su consulta:

## INFORME VINCULADA PATRICIA MARGARITA DIAZ FERNANDEZ

Teniendo en cuenta que los hechos no están enumerados, de la misma manera me refiero a ellos de la siguiente manera.

El apoderado de la parte accionante, abogado **LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA** de manera abierta viola el artículo 78 del Código General del Proceso en su Numeral Primero, con su proceder desleal y de mala fe en todos sus actos y espacialmente porque hace un recuento a su favor de los HECHOS en la demanda de esta acción constitucional; donde no le cuenta al Honorable Juez Constitucional que, si bien es cierto que hubo un remate, ese remate fue abiertamente

ILEGAL, porque se cometieron delitos en el momento en que hizo el remate.

El señor abogado, que hoy funge como apoderado del accionante, fue el mismo quien aportó al juzgado que hizo el remate, un documento falso, supuestamente expedido por la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO - ATLÁNTICO, donde certificaba que por concepto de Impuesto Predial del bien inmueble que es objeto de esta Litis, estaba a PAZ y SALVO y por lo contrario, la Alcaldía Municipal de Malambo, para esa misma época había iniciado un PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA, que aún al día de hoy no se ha terminado.

Con esto quiero significar, que gracias a las artimañas engañosas del hoy accionante y su mismo apoderado judicial se logró la adjudicación del inmueble, engañando a la señora juez que practico el remate y le adjudico al señor Cuervo el inmueble objeto de la Litis.

Tiene razón el accionante, porque nos informamos del proceso ejecutivo una vez ya había pasado el remate, pero con se dijo en las condiciones antes dichas.

De inmediato procedí a denunciar penalmente (en efecto anexo documento) al señor Cuervo y su hija por los delitos de fraude procesal y falsedad en documento público, proceso que se surte en **FISCALÍA SÉPTIMA DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO**, bajo **Radicado CUI. 08-433-60-01067-2020-52618**.

Además de lo anterior solicité al JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO-ATLÁNTICO, la suspensión del poder dispositivo del inmueble, diligencia que no se ha llevado a cabo debido a las maniobras dilatorias de los hoy accionantes, (en efecto anexo documento).

Se queja el accionante, porque no ha podido con la entrega del inmueble, pero como se dijo, todas esas actuaciones se deben a que la justicia penal debe investigar y resolver a través de sentencia condenatoria, porque las acciones delictuosas no generan derechos.

También hay que resaltar que en todas estos actos procesales que enumera el togado en la demanda, han participado las partes y en las mismas actuaciones se han observado el debido proceso, aunque hayan actuaciones desfavorable a esta parte, considero que ninguna de las parte se les han violado sus derechos.

En este mes de diciembre, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, fijó fecha en dos oportunidades para la celebración de la audiencia pública, que decidiría sobre la suspensión del poder dispositivo del bien inmueble, fecha que fue reprogramada para el próximo 17 de enero. Luego entonces el accionante pretende, a través de la acción de tutela mover el aparato judicial para que antes de esa fecha le hagan entrega del inmueble, son estos los motivos Honorable Juez que conllevan al accionante a decir que se le han violado sus derechos fundamentales, situación que no ha existido.

Debo aclararle al togado, que no fue un acto de remate propiamente dicho del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, Fue un acto de adjudicación al acreedor, en otras palabras, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA le adjudicó al acreedor accionante Guillermo Cuervo Ramírez el bien inmueble objeto de esta Litis.

## INFORME VINCULADA VICTORIA CAMARGO

**PRIMERO:** Hace el accionante un recorrido inicial narrando lo sucedido en el proceso ejecutivo Radicado 00383-2015, adelantado en el juzgado segundo civil del circuito de ejecución de sentencias de Barranquilla que terminó con el Remate del inmueble encartado y la Orden de Entrega del mismo, pero olvidó decir que en dicho trámite el Demandante hoy accionante aportó un Paz y Salvo de Impuesto Predial falso, por lo que en la actualidad se lleva a cabo investigación penal por tal evento.

**SEGUNDO:** En su narrativa posterior habla de las acciones legales interpuestas por los afectados hoy accionados, termina afirmando que los mismos...En diferentes oportunidades han entorpecido la entrega del inmueble, llevando personas al predio, los que aducen una supuesta posesión, las que no han prosperado...

### **Actuación Procesal;**

**TERCERO:** Sigue manifestando el accionante el trámite posterior a la sentencia de Remate y Orden de Entrega del inmueble con Matrícula Inmobiliaria 041-5253, trámite que correspondió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo y Inspección Quinta de Policía sede Caracolí.

**CUARTO:** Se refiere posteriormente a la Oposición presentada por mi mandante a la Entrega del inmueble señalado, la que hizo en calidad de Poseedora Tenedora a nombre propio, que arrancó con la diligencia del 5 de mayo de 2022 y terminó con el envío del oficio 6977 del 22 de agosto de 2023, del juzgado segundo civil del circuito de ejecución de sentencias de Barranquilla al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.

**QUINTO:** No dijo el accionante, que ante sus constantes asedios y reclamos para que el comisionado programe diligencia de continuación de entrega, el juzgado primero promiscuo municipal de Malambo, expidió auto de fecha 1 de noviembre notificado 4 de diciembre; De 2023.

**SEXTO:** De todas las pruebas aportadas por el accionante y los accionados, se colige que No existe ninguna violación a los Derechos Fundamentales invocados, todo lo contrario, las decisiones adoptadas en las diferentes instancias; Le han favorecido inexplicablemente.

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, invocado por GUILLERMO CUERVO MARTINEZ, con ocasión a la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-5253 ordenada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencia Civil de Barranquilla, comisionada al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo?

## FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

## CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

*“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela<sup>1</sup>, y posteriormente en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*

*Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a*

<sup>1</sup> Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

*concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”<sup>3</sup>*

*La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*

*“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no ‘(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>4</sup>*

*Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:*

*“...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>5</sup>*

*En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

*Así, estableció que:*

*“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

---

<sup>3</sup> Ver, C - 590 de 2005.

<sup>4</sup> Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Ib.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>7</sup>.

i. Violación directa de la Constitución.<sup>8</sup> “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso<sup>9</sup>”.

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>10</sup>”.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico. En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, “ un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas

<sup>6</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Montealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>8</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>9</sup> Cfr. T- 1130 de 2003.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos:

“ La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra este Despacho que el problema jurídico radica en que el señor GUILLERMO CUERVO MARTINEZ, considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALMABO, con ocasión a la demora en adelantar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.041-5253, que fue ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Asegura el actor que aun cuando el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla comisionó al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo para adelantar la diligencia de entrega, debido a múltiples situaciones que considera dilatorias y además vulneradoras de sus derechos fundamentales, la misma no se ha llevado a cabo.

El accionado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, en su informa manifiesta no estar vulnerando los derechos que invoca el actor ya que no encuentra solicitud alguna del actor, sumado a lo anterior, pone de presente el hecho de que se encuentran congestionados pendiente de nombramiento de otro empleado solicitud hecha al Consejo de la Judicatura en el año 2022, debiendo resolver admisiones e inadmisiones de demandas civiles penales y tutelas, circunstancia agravada por que les asignan el conocimiento de demandas recibidas en el municipio correspondientes a los juzgados segundo y tercero debido a que en ese juzgado no fuimos designados para participar en las elecciones ultimas, comprendiendo primero los días 29 de octubre a 9 de noviembre de 2023 y las semanas posteriores circunstancia que aún les afecta en el sentido de la resolución de estos asuntos. Esto antes descrito aunado a audiencias en civil y penal llevadas a cabo conjuntamente con estos acontecimientos. Sumado a ello el ciberataque entre el 14 al 22 de septiembre que involucra igualmente atrasos e inconvenientes para el curso de los procesos. Finalmente señala que mediante auto de fecha 1 de noviembre de 2023, el cual resolvió:

- 1- Presumir de buena fe la autenticidad de los documentos presentados por el doctor LUIS ERNESTO SUAREZ PAIBA, acoge lo dispuesto por el superior en las providencias auto de 16 de agosto de 2022, 11 de octubre de 2022 y ordena se remita por el medio más expedito el expediente a la inspectora quinta de policía de Caracolí- Malambo, encargada de llevar a cabo diligencia de entrega de bien inmueble suspendida debido a oposición presentada por VICTORIA MARIA CAMARGO PINEDO mediante apoderado judicial doctor JAIRO DE JESUS AVILEZ LARA, con el fin de que continúe la diligencia hasta la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 041-5253 antes 040-2584 ubicado en Malambo con los linderos contenidos en el comisorio.
- 2- Se solicitará al juzgado de origen que ratifique la autenticidad de los documentos remitidos por el abogado.

La vinculada PATRICIA DIAZ en su informe asegura que no se han vulnerado los derechos que invoca el actor, sumado a lo anterior, que la audiencia que decidiría sobre la suspensión del poder dispositivo del bien inmueble, fecha que fue reprogramada para el próximo 17 de enero. En el mismo sentido la vinculada VICTORIA CAMARGO PINEDA, señala que no existe vulneración a los derechos que invoca el actor.

Observa el Despacho que pretende el actor se ordene al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo adelantar diligencia de entrega del bien inmueble para el que fue comisionado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y que por diferentes situaciones procesales no se ha llevado a cabo.

La Corte Suprema de Justicia advirtió que la acción de tutela no fue establecida para sustituir o desplazar las competencias propias de los jueces en cada materia ni para anticipar las decisiones en determinado asunto. Por ello, es a través de los instrumentos ordinarios y extraordinarios que se presentan ante el juez natural que se debe alegar la indebida aplicación de la ley. De lo contrario, se remplazarían los mecanismos a través de los cuales se pueden buscar garantías dentro de cada causa y se desconocerían los principios de autonomía, independencia y desconcentración.

De lo anterior se tiene que la presente acción resulta improcedente toda vez que las pretensiones que plantea el actor deben ser atendidas o resueltas por el Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla por ser quien libra el despacho comisorio y quien debe velar por el cumplimiento de este, realizando los requerimientos que haya a lugar al comisionado en caso de mora o dilaciones para el cumplimiento del mismo.

En consonancia con lo anterior, y una vez revisado los expedientes allegados, no se evidencia acción u omisión por parte del accionado que vulnere el debido proceso del actor u otro derecho fundamental. Así las cosas, la presente acción no cumple con el requisito de subsidiariedad por lo que se declarará improcedente.

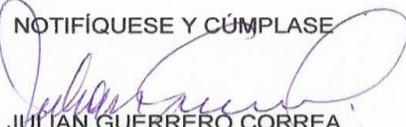
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el ampro de los derechos fundamentales invocados por GUILLERMO CUERVO MARTINEZ, contra del JUZGADO PRIMERO PROMICUO MUNICIPAL DE MALAMBO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

